



"2022, año del 70 aniversario del Teatro Universitario
y 50 años del Festival Internacional Cervantino"

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS
Oficio: DGSJ-0391/2022

Asunto: Se propone desechar de plano Recurso
de Inconformidad
Guanajuato, Gto., 28 de abril de 2022

MTRA. MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO
PRESENTE

Estimada Secretaria:

Me refiero al oficio SHA/471/2022, del 28 de abril de 2022, relativo al Recurso de Inconformidad presentado por la asociación civil "Corrijamos el Rumbo", en contra de la Convocatoria que contiene las bases que establecen la renovación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.

Lo anterior a fin de proponerle el acuerdo que, en opinión de esta Dirección, debe someterse a consideración del Ayuntamiento, con efecto de desechar de plano el recurso de referencia, por falta de legitimación de la impugnante.

Sin otro asunto en particular por el momento, le agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a este asunto.

Atentamente

JOSÉ LUIS VEGA GODÍNEZ
Director General de Servicios Jurídicos



DIRECCIÓN GENERAL
DE SERVICIOS JURÍDICOS
Calle Cantarranas 5, Interior 1
C.P. 36000

(473) 102 24 00 ext. 1705

www.guanajuatocapital.gob.mx

f t @ /GobiernoMunicipalGuanajuato

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría del H. Ayuntamiento

RECIBIDO
28 ABR 2022

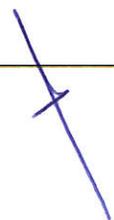
Hora: 16:00 Recibido: Fernando
Anexos: C/A

Guanajuato, Guanajuato a los 28 veintiocho días del mes de abril del año 2022 dos mil veintidos.- - - - -

VISTO el escrito suscrito por la ciudadana Celia Carolina Valadez Beltrán, ostentándose en carácter de representante legal de la asociación civil Corrijamos el Rumbo, recibido en la Secretaría del Ayuntamiento a las 14:10 horas del día 28 veintiocho de abril de 2022, y por el que se interpone Recurso de Inconformidad en contra de la convocatoria que contiene las bases que establecen la renovación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, con el objeto de nombrar a las y los consejeros titulares y supernumerarios del órgano de gobierno paramunicipal, **SE ACUERDA:-**

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 132, 133, 135, 158, 159, 162, 164, 226, 233, 241, fracción II y demás aplicables del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el H. Ayuntamiento es la autoridad administrativa competente y facultada para resolver sobre la procedencia del Recurso de Inconformidad promovido por la Asociación Civil "Corrijamos el Rumbo".- - - - -

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 226 del Código de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el recurso de inconformidad solo puede interponerse por los interesados afectados por los actos y resoluciones administrativas.- - - - -



Artículo 226. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en este Título o impugnar ante la autoridad jurisdiccional.- -

Por lo tanto, quien aduce una violación, debe ser titular del derecho subjetivo involucrado directamente; esto es, debe actualizarse una afectación real y actual a su esfera jurídica. -----

El recurso, entonces, debe ser interpuesto precisamente por los sujetos interesados que registren una afectación derivada de un acto administrativo, pues para efectos de determinar la procedencia del mismo, el recurrente debe acreditar ser titular de un interés jurídico individual o colectivo que afecte su esfera jurídica de manera directa, para así poder cuestionar la validez del acto, pues de lo contrario, el recurso resulta improcedente. -----

La única posibilidad de interponer el recurso de inconformidad corresponde a quien ostente, aun presuntivamente, un interés jurídico, no simple, lo cual implica: a) La existencia de una norma establecida en una norma jurídica, es decir, de un derecho subjetivo; b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) La facultad de exigir ese derecho; y, d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia. -----

En este caso, el acto que se pretende impugnar no otorga a la asociación promovente una facultad de exigir su revocación o nulidad, pues incluso en el supuesto de que a través de la interposición del recurso pudiese satisfacerse



la pretensión, ello no acarrearía ningún tipo de beneficio personal para el interesado, puesto que no supone afectación alguna en su contra. -----

En tal virtud, el acto no supone una afectación directa al status jurídico de la persona moral recurrente, pues no afecta, bajo ningún parámetro, su esfera jurídica. Ello es así toda vez que aquella promueve en calidad de tercero, es decir, como quien no resiente una afectación al no ser destinataria del acto impugnado.--

Es necesario precisar que la resolución impugnada contra la cual se endereza la promoción del recurso, es precisamente la convocatoria para la renovación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato (SIMAPAG), dirigida a establecer las bases para nombrar a los consejeros y consejeras titulares y supernumerarios de ese órgano paramunicipal, cuyo contenido y alcance no impacta ni directa ni colateralmente a la persona moral recurrente, pues no hay una afectación jurídica a sus intereses patrimoniales o de cualquiera otra índole. -----

Lo anterior se robustece al referir la promovente que la supuesta afectación tiene que ver con el objeto social de la asociación civil constituida, lo cual, por sí mismo, no le concede un interés jurídico en este asunto, pues nada implica que, en función de su objeto social, el acto le irradie una afectación directa o real a su esfera jurídica. -----

De conformidad con lo señalado, la recurrente no acredita objetivamente la actualización de un perjuicio en su contra generado directamente como consecuencia del acto cuya nulidad pretende reclamar, el cual, su sola



expedición implique en realidad que la persona moral resienta una afectación en su esfera jurídica.-----

Sirve como apoyo a lo expresado el siguiente criterio contenido en tesis aislada, el cual, si bien hace referencia a la legitimación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las razones resultan igualmente aplicables en tratándose de la tramitación de un recurso administrativo:-----

LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CORRESPONDE SÓLO A QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICO.

De acuerdo con los artículos 9 y 261, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no basta con un interés legítimo para acudir al proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, sino que se requiere de un interés jurídico, que es el que corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que la legitimación para intervenir en el citado proceso corresponde sólo a quien tenga un interés jurídico y no a aquel que posea una mera facultad o potestad, o tenga un interés simple, es decir, a quien la norma jurídica objetiva no establezca en su favor alguna facultad de exigir.



(Número de registro digital 16632, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3149.

En esas circunstancias y toda vez que la recurrente no justifica que el acto reclamado afecte sus intereses, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 241, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que, con fundamento en el artículo 233 del mismo ordenamiento SE DESECHA de plano el recurso de inconformidad interpuesto. -----

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, **SE RESUELVE:**-----

PRIMERO. El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. Se desecha de plano el Recurso de Inconformidad de la accionante, al encontrarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 241, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente.-----

